
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Alma Pacheco y Carolin Arias.
Recurridos:	Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0094, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alma Pacheco en representación de la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogada de la parte recurrente, Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina Del Carmen Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 18 de abril de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrarse esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00812, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores EUGENIO LORENZO DOMÍNGUEZ ABREU y JUSTINA DEL CARMEN CASTILLO, en contra de las entidades ROLOSA AUTO IMPORT, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad ROLOSA AUTO IMPORT, S. A., a pagar las siguientes sumas de dineros de: A) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor EUGENIO LORENZO DOMÍNGUEZ ABREU; B) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora JUSTINA DEL CARMEN CASTILLO, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** CONDENA a la entidad ROLOSA AUTO IMPORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y del LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Rolosa Auto Import, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 294/2015, de fecha 29 de julio de 2015, de la ministerial Yenny A. López Batista, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2016, la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0094, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, a los fines de que se exprese: **“SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Rolosa Auto Import, S. A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu, y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Justina del Carmen Castillo, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía la Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones impuestas por la corte *a qua* no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que al ser interpuesto el 18 de abril de 2016 quedó regido bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó el monto de las condenaciones contenidas a título de indemnización por el tribunal de primer grado y condenó a la ahora recurrente Rolosa Auto Import, S. A., al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu; y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de Justina del Carmen Castillo, cuya sumatoria es de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), declarando la oponibilidad de la decisión frente a la compañía de seguros La Colonia, S. A., hasta el límite de la póliza, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0094, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.